



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00976
Tema	Incorpora. No tiene en cuenta notificación. Requiere a la parte demandante y demanda. Inadmite reforma a la demanda.

Se incorpora al expediente el escrito obrante a folio 044, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita se acceda al emplazamiento del demandado CESAR ALEJANDRO SERNA OCAMPO, y se tenga notificada a JULIANA SERNA OCAMPO de forma personal.

En atención a lo anterior, en cuanto a la autorización del emplazamiento del señor SERNA OCAMPO, se hace necesario remitir a la parte actora a lo señalado en providencia fechada el 29 de enero de 2021, donde se dispuso "*... en lo que atañe a la solicitud notificación del demandado CESAR ALEJANDRO SERNA OCAMPO, se pone en conocimiento al apoderado de la parte actora, que por ser el demandado el representante legal de la empresa MUNDIAL DE MARCAS S.A.S. podrá enviar la citación para la diligencia de notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección del domicilio principal que obra en el certificado de existencia y representación a folio 34 del expediente...*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que al día de hoy no se ha cumplido con lo enunciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad, tornándose improcedente la solicitud de emplazamiento incoada.

Ahora bien, frente a la solicitud de tener notificada de forma personal a la codemandada JULIANA SERNA OCAMPO, se advierte que la notificación remitida a la mencionada no puede tenerse en cuenta, pues no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 820 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que no se aportó constancia que se le hubiera remitido copia del auto que libró mandamiento de pago y tampoco se le informó que contaba con el término de 5 días para pagar la

acreencia o de 10 días para contestar la demanda, por el contrario, se le dijo que contaba "CON 20 DÍAS para responder la demanda", por lo que esta tendrá que rehacerse.

Se incorpora también, el escrito obrante a folio 45, que consta de poder y contestación de demanda allegada por el abogado HUGO DIOGENES ZAPATA CRUZ, quien manifiesta estar representando a la señora LEIDY JULIANA SERNA OCAMPO, en el presente asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5º Decreto 806 de 2020, esto es, no se indica expresamente que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, tener notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada a través del mencionado apoderado judicial.

En tal sentido, por tratarse de un proceso de menor cuantía, se insta al abogado ZAPATA CRUZ, para que allegue el poder, tal como lo señala el Decreto enunciado, a fin de proceder de conformidad y poder tener notificada a la señora LEIDY JULIANA SERNA OCAMPO.

En consecuencia, al no encontrarse notificada la demandada, no podrá realizarse ningún pronunciamiento frente al escrito que allega la parte actora y que denomina "*replica de las excepciones*", por ser un pronunciamiento totalmente extemporáneo por anticipación, máxime que dicha respuesta no será tomada en cuenta mientras no se cumpla con lo antes indicado.

De otro lado, revisada la solicitud de reforma a la demanda allegada por el apoderado de la parte actora, considera el Despacho que se hace necesario INADMITIRLA, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona, so pena de ser rechazada (Art. 85 del del C.G.P.):

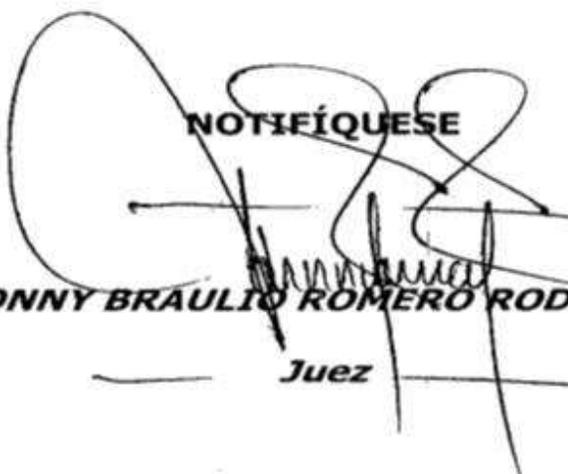
1. Deberá aclarar el hecho 1º del escrito de reforma de demanda, en el sentido de indicar a qué se refiere al señalar "*indicando de manera verbal la carta de instrucciones manifestando que la fecha de exigibilidad sería la fecha del incumplimiento del pago de los intereses de plazo y el lugar de pago sería Medellín en la dirección Calle 48 # 53-53 Centro Comercial Hueco # 1 local 187*", si de la letra de cambio que se allegó a este proceso, se desprende que la fecha de exigibilidad es única y exclusivamente el

día 23 de julio de 2019, y nada se dice frente a dirección donde deba efectuarse el pago, tan solo se hace referencia al Municipio de Medellín. Debe tener presente el apoderado que el documento que presta mérito ejecutivo y según el cual se libra la orden de apremio es la letra de cambio, la cual debe orientar la ejecución en su tenor literal, puesto que un título valor de manera alguna es un título ejecutivo complejo.

2. Teniendo en cuenta que el asunto que acá se adelanta es un proceso ejecutivo, y que con este se busca el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, explicará por qué resulta de interés al proceso lo señalado en el hecho segundo de este escrito de reforma de demanda.

3. En atención a la literalidad del título allegado, esto es, a la letra de cambio obrante a folio 6 fte y vto del expediente, aclarará lo señalado en el hecho 3º del escrito de reforma de demanda, pues no hay claridad en cuanto a lo que allí expone y lo que se desprende del mencionado título, en tanto señala "El día 23 de julio de 2019 Los señores CESAR ALEJANDRO SERNA OCAMPO y JULIANA SERNA OCAMPO incumplen con el pago de los intereses de plazo, por lo tanto ante tal incumplimiento el título se vuelve exigible desde el día 24 de julio de 2019", ello, por cuanto de la letra de cambio tan solo se observa que el vencimiento de la obligación es el 23 de julio de 2019, y que frente al pago de interés de plazo no se desprende ningún pacto en la letra.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69ca95eb1ab0e992a8e218be3f8ad1c8d6260f7d8dbbb2011b4b7182636d2e**

Documento generado en 19/08/2021 12:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**